



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**NATURALEZA** : ACCIÓN DE GRUPO  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-001-2015-00361-01  
**DEMANDANTE** : MAYERLY GUTIÉRREZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO No.** : A.I.-18-09-419-16

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto fecha 14 de julio de 2015, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito resolvió rechazar la demanda de la referencia, aduciendo que la parte actora dejó vencer en silencio los términos que disponía para subsanar la demanda.

### **2. ANTECEDENTES**

UBALDO PERDOMO OME, GISNEDA HERNANDEZ GUARNIZO, URBANO SALAZAR AROS, ALIRIO ROJAS, JESUS ALBERTO IPUS ROJAS, LIDAMIR GUTIERREZ, MAYERLY GUTIERREZ, MARTHA LILIANA COMETA, NELSO MURCIA YAGUARA, JOSE EUGENIO GARCIA, ALBA TOVAR, ODILIA GARCIA TOVAR, YILDER GARCIA TOVAR, MARIETH GARCIA TOVAR, LILIANA GARCIA TOVAR, WILSON GARCIA TOVAR, HENRY GARCIA TOVAR, EFRED GARCIA TOVAR, EDITH GARCIA TOVAR, FERNEY LUNA, LUZ MELIDA GUZMAN CHALA, DORA LILIA DAZA LUNA, FERNEY CORDOBA OLAYA, JOSE MILLER CULMA, AURA ELIZA HERNANDEZ, LUIS ENRIQUE TRUJILLO RUBIANO, JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ, ALAIN BARRAGAN GUZMAN, LUZ HERMINDA VARGAS LOZADA, ROSA MARIA PARDO BERMUDEZ, FRANCISCO JAVIER OLAZAS MOLANO, EYOERGY CAICEDO SUAREZ, FLOR ALBA HERNANDEZ GUARNIZO, ARNELO DE JESUS MONTES TORO, ARNELO FABIAN MONTES ARCINIEGAS, HUMBERTO NARVAEZ BOLAÑOS, FLOR DARLY BEDOYA CALDERON, ISAURO RODRIGUEZ ROJAS en nombre propio y en representación de su hijo DIEGO ANDRES RODRIGUEZ DIAZ, ENCARNACION DIAZ SANCHEZ, LEIDY RODRIGUEZ DIAZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, BRAYAN STIVEN POLANÍA RODRIGURZ, DANIELA POLANIA RODRIGUEZ, VALENTINA POLANIA RODRIGUES y LAURA SOFIA VARGAS RODRIGUEZ, CLARA MILENA RODRIGUEZ DIAZ, JOSE LUIS RODRIGUEZ DIAZ, a nombre propio y representación de sus menores hijos, JOSE DEIBY RODRIGUEZ PILIDO Y LIZETH JOHANA RODRIGUEZ PULIDO, FABIO NELSON RODRIGUEZ DIAZ a nombre propio y representación de su menor hijo SANTHIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO, CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DIAZ, HAROL FABIAN RODRIGUEZ DIAZ, ISAURO RODRIGUEZ DIAZ, a través de apoderado judicial han promovido Acción de Grupo contra de la



NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, solicitando que declare administrativa y patrimonialmente responsable al demandado por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados los señores:

- UBALDO PERDOMO OME, su compañera permanente NOHEMI MONTIEL VAQUIRO, y los menores MAICOL ANDRES MONTIEL VAQUIRO y JOHAN SEBASTIAN MONTIEL VAQUIRO familia, cuando el día 31 de marzo del año 2013, miembros del Ejército Nacional helicoportados descendieron en su finca arrasando con los cultivos de plátano, yuca y arracacha.
- GISNEDA HERNANDEZ GUARNIZO y sus menores TATIANA LISBETH HERNANDEZ GUARNIZO y LUIS CAMILO HERNANDEZ GUARNIZO, cuando el día 31 de Marzo del año 2013, miembros del Ejército Nacional, que se encontraban asentados en la zona, lanzaron artefactos explosivos al parecer morteros o bombas, cayendo uno de ellos en la cocina de su casa de habitación destruyéndola en su totalidad.
- URBANO SALAZAR AROS en la vereda Vista Hermosa de la Inspección de Guayabal, jurisdicción de San Vicente del Caguán, el día 05 de Abril del año 2013, cuando miembros del Ejército Nacional, que se encontraban asentados en la zona, lanzaron artefactos explosivos al parecer morteros o bombas, cayendo alguno de ellos en su propiedad, produciéndole la muerte a una novilla en la que tenía puesta sus esperanzas de comenzar la ganadería lechera.
- ALIRIO ROJAS y familia, cuando el día 30 de Marzo del año 2013, miembros del Ejército Nacional, que se encontraban asentados en la zona, lanzaron artefactos explosivos al parecer morteros o bombas, cayendo algunos de ellos en su propiedad a escasos metros de su vivienda, causando graves daños materiales, produciendo aturdimiento, miedo y poniendo en riesgo sus vidas, y el 25 de Octubre del mismo año dañaron la ventana, el techo, la cerca y la manguera del agua de la casa.
- JESUS ALBERTO IPUS ROJAS, las señoras LIDAMIR GUTIERREZ y MAYERLY IPUZ GUTIERREZ, cuando el día 12 de agosto de 2013, cayó un artefacto explosivo (mortero y/o bomba) lanzado por miembros del Ejército Nacional que se encontraban asentados en la zona, en el cultivo de piña de su finca, destruyendo 827 matas y haciendo un hueco de 3 metros por 3 metros.
- MARTHA LILIANA COMETA y su familia, cuando el día 4 de enero del año 2014, cayó un artefacto explosivo a pocos metros de ellos, también lanzado o disparado por miembros del Ejército Nacional que se encontraban asentados en la zona, poniendo en peligro sus vidas.
- NELSO MURCIA YAGUARA y familia, cuando el día 12 de abril de 2014, miembros del Ejército Nacional, que se encontraban asentados en la zona, lanzaron un artefacto explosivo que cayó cerca de su vivienda destruyendo un trapiche, la paila de sacar panela y la enramada, por lo tanto colocando en gran peligro sus vidas.
- JOSE EUGENIO GARCIA y su núcleo familiar compuesto por ALBA TOVAR, ODILIA GARCIA TOVAR, YILDER GARCIA TOVAR, MARIETH GARCIA TOVAR, LILIANA GARCIA TOVAR, WILSON GARCIA TOVAR, HENRY GARCIA TOVAR, EFRED GARCIA TOVAR, EDITH GARCIA TOVAR, cuando el día 9 de mayo de 2014, miembros del Ejército Nacional, que se encontraban asentados en la zona, lanzaron un artefacto explosivo que cayó en su propiedad afectando los cultivos de café y plátano y en un potrero donde tiene ganado tipo leche.



- FERNEY LUNA y la señora LUZ MELIDA GUZMAN CHALA, cuando el día 16 de abril del 2014, miembros del Ejército Nacional, que se encontraban asentados en la zona, lanzaron un artefacto explosivo que cayó muy cerca de su vivienda afectando, los cultivos de café, plátano, manguera del agua, la vivienda y por consiguiente exponiendo sus vidas, la señora DORA LILIA DAZA LUNA, cuando el día 16 de abril del año 2014, miembros del Ejército Nacional, que se encontraban asentados en la zona, lanzaron un artefacto explosivo que cayó cerca de su vivienda afectando los cultivos de café y plátano.
- FERNEY CORDOBA OLAYA, cuando miembros del Ejército Nacional que se encuentran asentados en la zona, tomaron posesión de su vivienda y posteriormente la destruyeron y se llevaron los elementos de la construcción, provocando en esta familia el desplazamiento forzado al no tener donde vivir.
- JOSE MILLER CULMA y la señora AURA ELIZA HERNANDEZ, también los miembros del Ejército Nacional que se encuentran asentados en la zona, tomaron posesión de su vivienda y posteriormente la destruyeron y se llevaron los elementos de la construcción, provocando en esta familia el desplazamiento forzado al habersele destruido su lugar de habitación.
- LUIS ENRIQUE TRUJILLO RUBIANO, cuando el día 3 de mayo de 2014, miembros del Ejército Nacional, que se encontraban asentados en la zona, lanzaron un artefacto explosivo que cayó dentro de su propiedad abriendo un cráter de aproximadamente 20 metros de diámetro, partiendo y arrancando 30 árboles de café y 5 matas de plátano.
- JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ, cuando el día 3 de mayo de 2014, miembros del Ejército Nacional, que se encontraba asentado en la zona, lanzaron un artefacto explosivo que cayó dentro de su propiedad abriendo un cráter de aproximadamente 20 metros de diámetro, partiendo y arrancando 30 árboles de café y 5 matas de plátano.
- ALAIN BARRAGAN GUZMAN, cuando miembros del Ejército Nacional que se encuentran asentados en la zona, tomaron posesión de su vivienda y posteriormente la destruyeron y se llevaron los elementos de la construcción, provocando en esta familia el desplazamiento forzado al habersele destruido su lugar de habitación.
- LUZ HERMINDA VARGAS LOSADA, CUANDO, el día 3 de enero de 2014, miembros del Ejército Nacional, que se encontraban asentados en la zona, lanzaron un artefacto explosivo que cayó dentro de su propiedad a escasos metros de su vivienda produciendo graves daños a los potreros de la finca y poniendo en riesgo sus vidas.
- ROSA MARIA PARDO BERMUDEZ, cuando los días 17 y 25 de octubre del año 2013 y 24 de mayo de 2014, miembros del Ejército Nacional, que se encontraban asentados en la zona, lanzaron un artefacto explosivo que cayó dentro de su propiedad a escasos metros de su vivienda causando graves daños materiales y produciéndoles aturdimiento y miedo intenso y por ende poniendo en riesgo sus vidas.
- FRANCISCO JAVIER OLAZAS MOLANO y la señora ESMERALDA IBARRA CEDEÑO, cuando en el mes de noviembre del año 2013, miembros del Ejército Nacional, que se encontraban asentados en la zona, lanzaron un artefacto explosivo que cayó dentro de su propiedad aproximadamente a 40 metros de su vivienda familiar, causando grandes daños materiales y mucho temor por sus vidas.
- EYOERGY CAICEDO SUAREZ, cuando miembros del Ejército Nacional, que se encontraban asentados en la zona, lanzaron un artefacto explosivo



que cayó dentro de su propiedad a escasos metros de su vivienda familiar, causando grandes daños materiales y poniendo en grave riesgo sus vidas.

- FLORALBA HERNANDEZ GUARNIZO, cuando el día 9 de diciembre de 2013, miembros del Ejército Nacional, que se encontraban asentados en la zona, lanzaron un artefacto explosivo que cayó dentro de su propiedad destruyendo su vivienda afectándole un oído a su hija y poniendo en gran peligro sus vidas.

- ARNELO DE JESUS MONTES TORO, cuando el día 9 de diciembre de 2013, miembros del Ejército Nacional, que se encontraban asentados en la zona, lanzaron un artefacto explosivo que cayó dentro de su propiedad destruyendo el zn, la madera y techo de una enramada y matando un caballo.

- ARNELO FABIAN MONTES ARCINIEGAS, cuando el día 9 de diciembre de 2013, miembros del Ejército Nacional, que se encontraban asentados en la zona, lanzaron un artefacto explosivo que cayó dentro de la propiedad a escasos metros de su vivienda afectándola considerablemente, dañando un secadero de café y poniendo en grave riesgo sus vidas.

- HUMBERTO NARVAEZ BOLAÑOS, la señora FLOR DARLY BEDOYA CALDERON, cuando el 21 de diciembre del año 2013, miembros del Ejército Nacional, descendieron cerca de su finca atrincherándose a 6 metros de su vivienda donde hubo enfrentamientos con la guerrilla, matando un semoviente mular y 8 vacas tipo leche.

-el señor ISAURO RODRIGUEZ ROJAS su hijo DIEGO ANDRES RODRIGUEZ DIAZ, ENCARNACION DIAZ SANCHEZ, LEIDY RODRIGUEZ DIAZ, sus menores hijos, BRAYAN STIVEN POLANÍA RODRIGURZ, DANIELA POLANIA RODRIGUEZ, VALENTINA POLANIA RODRIGUES y LAURA SOFIA VARGAS RODRIGUEZ, CLARA MILENA RODRIGUEZ DIAZ, JOSE LUIS RODRIGUEZ DIAZ, sus menores hijos, JOSE DEIBY RODRIGUEZ PULIDO Y LIZETH JOHANA RODRIGUEZ PULIDO, FABIO NELSON RODRIGUEZ DIAZ su menor hijo SANTHIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO, CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DIAZ, HAROL FABIAN RODRIGUEZ DIAZ, ISAURO RODRIGUEZ DIAZ, cuando miembros del Ejército Nacional tomaron posesión de su vivienda, destruyendo una parte de ella y en la parte restante están acantonados, provocando con ello el desplazamiento forzado de esta familia al haber perdido su casa de habitación.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito, mediante auto de fecha 21 de abril de 2015 (fl. 406 C1), resolvió inadmitir la demanda de la referencia, considerando para ello que las familias demandantes difieren entre sí en cuanto a la misma causa de tiempo, modo y lugar y que el hecho que el demandado haya causado un supuesto daño en diferentes sitios y diferentes fechas por bombardeos, no quiere decir que sea causa de la condición uniforme propuesta de la generación del daño, por lo que ordena a la parte demandante precisar que familias se encuentran en condiciones uniformes respecto de una misma causa sucedida en el mismo tiempo y lugar.

Mediante memorial del 23 abril de 2015, el apoderado de los demandantes recurre el auto que inadmitió la demanda argumentando que de conformidad con los requisitos exigidos para las Acciones de Grupo, esta cumple a cabalidad con la exigencia de la pluralidad y la uniformidad, esta última por cuanto el Ejército Nacional es el único sujeto generador de los daños a la



población civil asentada en el Vereda Guayabal, jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán. Aduce que al inadmitir la demanda, de manera tácita, se les estaría violando el derecho a los demandantes de acceder a la administración de justicia, dejando en la impunidad la violación sistemática de los derechos humanos por parte del Ejército Nacional. Finalmente cita una jurisprudencia del Consejo de Estado, en referencia a los requisitos de la Acción de Grupo, peticionando que se revoque el auto recurrido y en consecuencia se admita la demanda impartándole el trámite correspondiente.

El fallador de primera instancia, decide no reponer el auto que inadmitió la demanda, al considerar que con el escrito de reposición no se aportaba ningún elemento que permitiera determinar que los argumentos planteados en el auto inadmisorio, fueran desvirtuados.

Con fecha 04 de julio de 2015, el apoderado de la parte activa del proceso, presenta escrito subsanado la demanda, argumentado que en cumplimiento de los requisitos que exige la Acción de Grupo, específicamente el de Uniformidad se tengan en cuenta como demandantes a UBALDO PERDOMO OME, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.210.025 de Neiva, GISNEDA HERNANDEZ GUARNIZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.811.333 de San Vicente del Caguán, actuando en nombre propio y en representación de los menores TATIANA LISBETH HERNANDEZ GUARNIZO y LUIS CAMILO HERNANDEZ GUARNIZO, URBANO SALAZAR AROS identificado con cédula de ciudadanía N° 83.085.991 de Campoalegre-Huila, JOSE EUGENIO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N°4.890.299 de Baraya, ALBA TOVAR identificada con cédula de ciudadanía N° 26.458.096 de Baraya, ODILIA TOVAR identificada con cédula de ciudadanía N° 55.157.363 de Neiva, YILDER GARCIA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°17.774.469 de San Vicente del Caguán, actuando en nombre propio y en representación de YILDER ALEXIS GARCIA CALDERON, CRISTIAN MAURICIO GARCIA CALDERON, y YULIANA GARCIA CALDERON, MARIETH GARCIA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía N°55.175.283 de Neiva, actuando en nombre propio y en representación de ANGIE CAMILA REYES GARCIA, LILIANA GARCIA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.171.265 de Neiva, actuando en nombre propio y en representación de NICOL FABIAN PERDOMO GARCIA y SAIRA KATHERIN BEDOYA GARCIA, WILSON GARCIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 7.692.781 de Neiva, actuando en nombre propio y en representación de SHIRLY FARINA GARCIA SANTOS, HENRY GARCIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 7.689.926 de Neiva, actuando en nombre propio y en representación de JULIETH TATIANA GARCIA GAITAN y NAIDY SHARLENE GARCIA GAITAN, EFRED GARCIA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 12.134.597 de Neiva, actuando en nombre propio y en representación de KAREN LUCIA GARCIA OLAYA, EDITH GARCIA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.165.418 de Neiva, actuando en nombre propio y en representación de JONATHAN FARID ZAMBRANO GARCIA quienes sufrieron en común el mismo daño por hechos que ocurrieron el 9 de mayo de 2014 en la vereda guayabal, jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, igualmente solicita la exclusión de los demás demandantes.



### 3. EL AUTO IMPUGNADO.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito mediante auto de fecha 14 de julio de 2015 (fl. 418 C1) resolvió rechazar la demanda de la referencia, aduciendo como argumento que la parte actora reformó la demanda en cuanto a los sujetos que componen la parte demandante, como los hechos en que esta se fundamenta, mas no subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto inadmisorio del 21 de abril de 2015.

Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 21 de julio de 2015, interpone recurso de apelación (fl. 420-425 C1).

### 4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2015, interpone recurso de apelación contra el auto que resolvió rechazar la demanda de la referencia, solicitando se revoque dicha decisión, aduciendo como motivos de inconformismo los siguientes:

- **Del contexto en que se desarrollaron los hechos que originan la demanda:** Refiere que se pretende con la demanda se declare a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que se han venido causando a la población civil de la Vereda Guayabal, jurisdicción del Municipio de San Vicente de Caguán de manera ininterrumpida desde el año 2013 hasta el 9 de mayo de 2014 por parte de los miembros del ejército nacional que se encuentran acantonados en una base militar cerca a la vereda Guayabal, lugar desde donde, de manera indiscriminada y sin planificación alguna, lanzan constantes ataques con moneros y granadas contra la población civil, además utilizan los cultivos de los campesinos como helipuertos para aterrizar sus helicópteros, indica que los demandantes reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que generó el daño pues los ataques sistemáticos e indiscriminados son realizados por miembros del ejército nacional.
- **Las Razones del Rechazo:** Afirma que precisó e individualizó un grupo de demandantes cuyo daño tenía características uniformes y que pese a que la demanda se subsanó dentro del término legal, acatando las recomendaciones del despacho, mediante auto del 14 de julio de 2015 fue rechazada por encontrar el *a quo* que en lugar de subsanar la demanda fue reformada en cuanto a los sujetos que componen la parte demandante y no fue subsanada en los términos del auto inadmisorio de fecha 21 de abril de 2015
- **De la procedencia de la Acción de Grupo:** Arguye que es la acción de grupo frente al caso concreto el mecanismo idóneo para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para solicitar se indemnicen los perjuicios ocasionados a los demandantes y que no puede tomarse los argumentos del auto que rechazo la demanda; menciona que de acuerdo con ley 472 de 1998 no es necesario mencionar todos los nombres de las personas que integran el grupo por ello puede tramitarse con los más de veinte demandados señalados en el escrito de



subsanción, dice que con el rechazo de la demanda se están cerrando las puertas de la justicia a un grupo de más de cincuenta personas que desde el año 2013 han sido víctimas sistemáticas del actuar de la entidad demandada

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la accionante, por expresa disposición del artículo 243 numeral 1º del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA.

### 4.2 PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se contrae a establecer, si falencia advertida por el juez de primera instancia en el auto inadmisorio de la demanda, es causal para sustentar su rechazo.

### 4.3 DEL CASO CONCRETO:

Ahora bien, es necesario, para abordar el caso en concreto, establecer el concepto de la figura procesal de la inadmisión, definida por el Consejo de estado así<sup>1</sup>:

*“... un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios<sup>2</sup>, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad. Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1964. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone<sup>4</sup>: “Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”*

Al abrogarle a la jurisdicción de los Contencioso Administrativo el conocimiento de este tipo de acciones, ha de entenderse que los vacíos jurídicos de la Ley 472 de 1998 deben suplirse con las disposiciones de la

<sup>1</sup> Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) C.P Enrique Gil Botero

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483

<sup>3</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.



Ley 1437 de 2011, la cual frente a la inadmisión regulada por el artículo 170, establece:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En cuanto al rechazo de la demanda, tenemos las causales descritas en el C.P.A.C.A, así:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el caso que nos ocupa que para proceder a la admisión de la demanda se debe constatar la presencia de cada uno de los requisitos relacionados en el título III de la ley 472 de 1998, de modo que si hay ausencia de uno o varios de estos, se debe inadmitir para conceder el término legal a efectos de que se subsane esta irregularidad. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se advirtió por parte del *a quo* la ausencia de un requisito sustancial –condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina los perjuicios-, el cual pertenece a los presupuestos procesales que *ab initio* se deben observar.

Ahora, es menester aludir que la orden emitida por el Juez de Primera Instancia al apoderado de los demandantes fue precisar que familias se encontraban en condiciones uniformes respecto de una misma causa sucedida en el mismo tiempo y lugar y si bien la no corrección de la demanda implica desde la perspectiva legal su rechazo en el caso de marras la parte actora subsanó la falencia presentada corrigiendo el libelo en cuanto a los demandantes, solicitando tramitar la acción de grupo únicamente respecto de ciertas personas y excluyendo a otras. Esto quiere decir, que en el término oportuno el apoderado de la parte demandante, presentó escrito corrigiendo la falencia anotada, según constancia secretarial obrante a folio 417 del Cuaderno Principal.

Así las cosas, como la inadmisión se fundamentó en que no se evidenciaban las condiciones uniformes respecto de la causa que originó el perjuicio, mal hizo el *a quo* en rechazar la demanda, pues en dicho auto del 21 de abril de 2015, se expresa que se debían delimitar las familias que se encontraban en condiciones uniformes y precisamente fue esto lo que hizo el apoderado de los demandantes, esto es, en lo que fue advertido inicialmente, enmendando la irregularidad planteada.

Ahora bien, en razón del artículo 103 del CPACA, la aplicación e interpretación del estatuto administrativo debe ceñirse a los principios constitucionales y de



derecho procesal, en esa dirección, el juez debe ponderar sus decisiones para no menoscabar principios del ordenamiento jurídico constitucional como el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 y 229 C.N.)

La Corte Constitucional, ha dicho frente al derecho de acceso a la Administración de Justicia, lo siguiente:

*“El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados<sup>5</sup>. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.<sup>6</sup>*

*En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia<sup>7</sup> consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido a continuación se analizará”.*

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.<sup>8</sup>*

Frente a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, en sentencia T-201 de 2015, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero, se dijo que no se puede renunciar a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, esto es, que los procedimientos no pueden ser un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiéndose en un acto de denegación de justicia, lo cual se traduce en el incumplimiento por parte del juez de acatar el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se revocará el auto de fecha 14 de julio de 2015 y se dispondrá que el *a quo* admita la demanda en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, haciendo uso de la previsión contenida en el inciso primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, según la cual el juez está facultado para variar el trámite de la demanda si considera que el demandante ha indicado una vía procesal inadecuada, esto en atención

---

<sup>5</sup> Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política.

<sup>7</sup> Ley 270 de 1996.

<sup>8</sup> Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil



a la solicitud del 26 de enero de 2016, suscrita por el apoderado de los demandantes.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

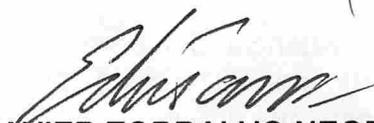
**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVÓCASE** el auto proferido el día 14 de mayo de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda. En su lugar deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley y atendiendo, si hay lugar a ello, a la previsión contenida en el inciso primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

**JESÚS ORLANDO PARRA**  
Magistrado  
Impedido